

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín* previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del *Boletín*.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

Continuacion del preámbulo y Real decreto para la creacion de una Escuela especial de Agricultura en la isla de Cuba.

Art. 10. El Establecimiento estará bajo la inmediata inspeccion de la Sociedad Económica de Amigos del País, la que ejercerá sus funciones por medio de un individuo de su seno elegido por el Gobernador Capitan general para este objeto, con el título de Inspector.

Art. 11. El cargo de Director recaerá siempre en un Profesor de Agricultura de autoridad en la ciencia, que tendrá la consideracion de miembro del cuerpo de Catedráticos de las Escuelas preparatorias y especiales.

Art. 12. La enseñanza, la disciplina y el régimen de la Escuela se sujetarán al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela especial de Agricultura durará cuatro años, y en estos se cursarán dia-camente las materias siguientes:

Primer año. Aritmética, geometría, agrimensura y dibujo lineal.

Segundo año. Nociones de física y química necesarias para conocer la influencia que ejercen los agentes esternos en la agricultura y dibujo de las máquinas é instrumentos agrícolas.

Tercer año. Nociones de historia natural, agrícola en general y dibujo de objetos de historia natural.

Cuarto año. Elementos de agricultura y dibujo de proyectos de cultivo.

Art. 2.º Las practicas rurales serán tambien diarias desde el ingreso en la Escuela, unas en la casa de labor y otras en el campo. Las primeras se verificarán en los establos, cuadras, carret ría, fragua, ingenios y demás oficinas; las segundas en los terrenos propios de la Escuela y en las escursiones agrícolas.

Art. 3.º Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno superior civil de la Isla.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 4.º Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 15 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta, y estar vacunado, acreditándolo todo con certificacion de facultativo, en que se espese además que el aspirante puede resistir las faenas del campo.

Tercera. Probar buena conducta por medio de un atestado de la policía local.

Art. 5.º Los aspirantes dirigirán al Inspector de la Escuela las instancias en que soliciten su admision, acompañándolas con los documentos de que se habla en el artículo anterior; y el Inspector en su vista señalará dia para el exámen á que previamente se deben someter.

Art. 6.º El exámen de ingresos en la Escuela versará sobre las materias siguientes: lectura, escritura con ortografía y cuatro reglas fundamentales de aritmética, con algunas nociones de quebrados decimales.

Art. 7.º Este exámen tendrá siempre lugar en la propia Escuela, y solo habrá en él las dos calificaciones de *Aprobado* ó *Reprobado*.

Art. 8.º La admision de alumnos se verificará únicamente en los meses de agosto y setiembre de cada año, pasados los cuales no se podrá ingresar en el establecimiento.

Art. 9.º Los alumnos de las Escuelas generales preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba estarán exentos del exámen de admision si quisieren ingresar en la especial de agricultura. Les bastará acompañar la instancia con certificacion de haber sido admitidos en la Escuela general respectiva.

Art. 10. Las solicitudes para la admision en clase de alumno gratuito se dirigirán al Gobierno superior civil por me-

dio del Inspector con todos los documentos de que habla el art. 4.º, y además con el correspondiente atestado de pobreza expedido por la Autoridad local. El Inspector, al elevar las peticiones, remitirá el informe que estime conveniente.

Art. 11. Para la provision de las plazas vacantes de alumnos gratuitos se preferirán los que siendo pobres procedentes de las Escuelas preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba hubiesen obtenido en sus exámenes la nota de *Sobresaliente*.

Tambien tendrán derecho preferente los alumnos de la misma Escuela especial de Agricultura que habiendo venido á pobreza se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento en los cursos anteriores, obteniendo la misma nota de *Sobresaliente*.

Art. 12. Aprobado el alumno en el exámen de admision, se inscribirá en la matrícula del establecimiento. Los alumnos no gratuitos presentarán á su ingreso una obligacion de sus padres, tutores ó familias de satisfacer anticipadamente por trimestres la pension, así como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela que designará el reglamento interior de la misma.

Art. 13. Ningun alumno se podrá ausentar del Establecimiento sin licencia del Director, quien la concederá solamente en casos urgentes de enfermedad ó llamamiento de la familia.

Art. 14. El alumno que cometiere 16 faltas de asistencia será borrado de la lista y perderá curso. Las dimanadas de enfermedad ú otra causa que á juicio del Director de la Escuela sea bastante para excusar al alumno se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de esta disposicion. A los alumnos espulsados se les devolverá la parte alienota correspondiente desde el dia de la espulsion hasta el vencimiento del trimestre anticipado.

Art. 15. El año agrícola para regular la enseñanza principiará el dia 1.º de setiembre y concluirá el último de julio.

Art. 16. En el mes de agosto de cada año se verificarán los exámenes generales de prueba de curso.

Art. 17. En estos exámenes habrá cuatro calificaciones: *Sobresaliente*, *Aprovechado*, *Aprobado* y *Reprobado*.

Art. 18. Bastará para ganar el año haber obtenido en los exámenes la calificación de *Aprobado*.

Art. 19. Los exámenes de final de curso serán individuales, para cuya eje-

cucion habrán de reducirse las materias que hayan sido objeto de todas las elecciones del mismo á conclusiones numeradas, y cada alumno deberá contestar á tres de estas que la suerte designe por medio de bolas contenidas en una urna con tantos números como conclusiones.

Art. 20. El exámen final de carrera ó para obtener el título de perito agrícola será teórico y práctico. El primero versará sobre todas las materias que se hubieren cursado en los cuatro años de la Escuela, y su duracion será lo más de una hora.

Art. 21. Aprobado en este el alumno, habrá escritas para proceder al otro ejercicio cierto número de cuestiones prácticas; y colocadas en una urna otras tantas bolas numeradas, se sacará una á la suerte.

Art. 22. Leída la cuestion que tenga igual número que la bola sacada á la suerte, el Tribunal de exámen fijará el tiempo para la preparacion práctica, trascurrido el cual entrará el candidato á segundo ejercicio, tambien de una hora, para hacer la esplicacion y contestar á las observaciones que le hagan los examinadores.

Art. 23. Todos los exámenes serán públicos, y se efectuarán por los Profesores de la Escuela presididos por el Inspector, y á falta de éstos por el Director de la misma.

Art. 24. Para ser examinados de peritos agrícolas tendrán los alumnos que dirigirse al Inspector, quien no concederá el número sin que á juicio del Director, y mediante su informe, quede justificada la aptitud práctica del candidato.

Art. 25. Todos los dias serán lectivos, salvo los domingos, fiestas de precepto; la vacacion de Pascuas desde el 24 de diciembre el 2 de enero siguiente, la de Semana Santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua de Resurreccion, los dias de Pascua de Pentecostés, los de Carnaval y los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 26. Las faltas que cometan los alumnos se corregirán por el Director y á su juicio:

- 1.º Con reprehension privada ó pública.
- 2.º Con apercibimiento de pérdida de curso.
- 3.º Con arresto, que no podrá exceder de cuatro dias.
- 4.º Con pérdida del año.
- 5.º Con espulsion del establecimiento.

Art. 27. El Director está en el deber de informar á la Sociedad económica por conducto del Inspector siempre que dis-

E

ponga la espulsion de algun alumno ó pérdida de curso, explicando los motivos.

Art. 28. Los Profesores darán parte al Director para su correccion de las faltas cometidas por los alumnos en las clases y trabajos.

Art. 29. Los alumnos que se hayan distinguido por su conducta, aplicacion y aprovechamiento serán recompensados con los premios que establezca el reglamento interior, los cuales se adjudicarán con la solemnidad posible.

CAPITULO III.

Del Inspector.

Art. 30. El inspector de la Escuela especial de Agricultura, en su carácter de delegado de la Sociedad económica, desempeñará la vigilancia que le compete, visitando el establecimiento y asistiendo á los exámenes y demás actos.

Art. 31. Acordará asimismo con el Director todo lo relativo á la economía de la Escuela, y será el órgano por medio del cual se entienda esta con la Sociedad económica.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 32. Corresponde al Director: 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Gobierno y los reglamentos de la Escuela.

2.º Adoptar las medidas convenientes para el régimen de esta, tanto en el órden facultativo ó de enseñanza, como en el económico ó administrativo.

3.º Admitir, reprender y espulsar á los alumnos en la forma prescrita por este reglamento.

4.º Vigilar la asistencia, puntualidad y buen comportamiento de los mismos y de los empleados de la Escuela, dando parte á la Sociedad económica cuando no creyese que cumplen con su deber para que esta proponga al Gobierno superior civil las medidas que juzgue convenientes.

5.º Presidir y dirigir todas las tareas del establecimiento, para lo cual deberá permanecer en él constantemente.

6.º Enseñar los elementos de agricultura que constituyen la principal asignatura del cuarto año.

7.º Proponer al Gobierno superior civil las reformas de reglamento interior que crea necesarias, así como tambien los textos de la enseñanza por conducto de la Sociedad económica.

8.º Llevar los libros que estimen necesarios para registros de alumnos, correspondencia con la Sociedad, ingresos y salidas, y demás asuntos relativos al régimen de la Escuela.

9.º Disponer, previo acuerdo con el Inspector, la enajenacion de los productos de las fincas, haciendo de ellos la oportuna distribucion para semillas, consumo y venta.

10.º Visar los libros de cuenta y razon que lleve el Administrador, y comprobar sus partidas.

11.º Acordar los gastos de la economía interior del establecimiento con el V.º B.º del Inspector.

12.º Remitir á la Intendencia al principio de cada año una nota detallada de los productos agrícolas que aproximadamente puedan tener lugar en el mismo, y otra de las atenciones tambien anuales del establecimiento, á fin de que se comprendan estas y aquellos en los respectivos presupuestos generales.

13.º Mandar igualmente á la Intendencia, con la debida anticipacion, el presupuesto de las obligaciones que han de pagarse con cargo al general de la isla en el mes siguiente por personal y material de la Escuela, á fin de que la Contaduria pueda comprender su importe en las respectivas distribuciones mensuales.

14.º Manifestar de oficio oportunamente á la Intendencia cuál haya de ser aproximadamente el gasto económico del

establecimiento en el inmediato mes, á fin de que por dicha oficina se mande librar como operaciones del Tesoro, bajo el concepto de anticipaciones á reintegrar, la cantidad de su importe.

15.º Remitir mensualmente á la espresada Intendencia la justificacion del referido gasto económico, con el objeto de que se mande expedir el libramiento de su verdadero valor con el detalle de la seccion, capitulo y artículo, y pueda entregarse en caja el exceso si no se hubiere invertido toda la cantidad librada en suspenso, ó recogerse la diferencia en el caso contrario.

16.º Mandar igualmente por semestres á la mencionada Intendencia la cuenta justificada de los productos de la huerta, entregando en caja su importe.

CAPITULO V.

De los Profesores.

Art. 33. El primer Profesor tendrá á su cargo la enseñanza de física, química é historia natural agrícola, y auxiliará al Director en cuanto haga relacion á la instruccion, disciplina académica, vigilancia y economía del establecimiento.

Art. 34. El segundo enseñará aritmética, geometría, agrimensura, el dibujo correspondiente á las cuatro asignaturas, y hará las veces de Interventor en todo lo relativo á la economía del establecimiento.

Art. 35. Ninguno de los dos Profesores podrá ausentarse del establecimiento sin permiso del Director, quien solo deberá dárlo en caso de urgencia reconocida, ó para necesidades de la Escuela.

CAPITULO VI.

Del Jefe de labor.

Art. 36. Corresponde al Jefe de labor:

1.º Ejecutar bajo las órdenes del Director todo lo relativo al cultivo y enseñanza práctica.

2.º Verificar bajo las órdenes del mismo, con la dotacion de la Escuela, la recoleccion de frutos y su entrega al Administrador.

3.º Llevar un libro-registro en que se anoten los trabajos prácticos que se emprendan, espresando los alumnos que á ellos se destinen.

4.º Entenderse con el Director para todo lo que considere provechoso poner en planta, bien sea para la enseñanza, bien para el mayor producto de la finca.

5.º Llevar un registro de alumnos, anotándose en él la conducta, aptitud y aprovechamiento de los mismos, de que ha de dar parte mensualmente al Director.

CAPITULO VII.

Del Administrador.

Art. 37. Corresponde al Administrador:

1.º La custodia, conservacion, policia y arreglo del material de la Escuela; sus locales, dependencias, utensilios, máquinas y enseres, para lo cual llevará un libro inventario, recibiendo los efectos por cargarme y entregándolos por recibo, con el dase del Director.

2.º La conservacion de las cosechas y su venta bajo las órdenes del Director, y con la intervencion del segundo Profesor.

3.º Dar parte al Director de los deterioros que se esperimenten en el material del establecimiento para los efectos que correspondan.

4.º Proveer, con el carácter de mayordomo de la casa, á la subsistencia de los alumnos, empleados y obreros, y cuidar del aseo del edificio y demás necesidades de la vida en los términos que prevenga el reglamento interior.

5.º Recibir de la Tesoreria de Hacienda pública las consignaciones mensuales por personal y material de la Escuela, á fin de dártas la distribucion correspondiente.

Art. 38. Debiendo destinarse de los 5,490 pesos fuertes consignados para material de la Escuela 1,010 al vestuario, equipo y pensiones de los 12 alumnos gratuitos que debe haber en ella; 1,480 pesos fuertes al equipo y vestuario de 50 negros emancipados que se destinarán á su servicio, y los 2,000 restantes á la compra y manutencion de animales, adquisicion y entretenimiento de instrumentos, utensilios, servicio de mesa, semillas y gastos imprevistos del establecimiento, el Administrador deberá formar cuenta por separado, con la intervencion del segundo Profesor y el V.º B.º del Director, de la cantidad invertida en los dos primeros conceptos, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo décimo quinto del art. 52 de este reglamento, y observar además las formalidades que prescriba el interior de la Escuela para la redaccion de la cuenta interior de gastos de material.

Art. 39. Tanto la de los productos de la finca, cuyo importe líquido debe ingresar en la Tesoreria de Hacienda pública para que constituya parte del presupuesto general de ingresos de la Isla, como la de gastos, deberán remitirse á la mencionada Tesoreria de Hacienda, segun lo ya mandado en el párrafo décimosexto del art. 52 con respecto á la primera, con las formalidades que preñjan el Real decreto é instruccion de Contabilidad de 6 y 7 de marzo de 1855.

Art. 40. Para el desempeño de todas estas funciones el Administrador tendrá un dependiente que le auxiliará en lo que estime conveniente encargarle.

CAPITULO VIII.

Del dependiente y mozo.

Art. 41. El dependiente auxiliará al Administrador, y estará á sus inmediatas órdenes para los efectos del artículo anterior, desempeñando además las funciones de policia interna que le encargue el Director.

Art. 42. El mozo tendrá á su cuidado el aseo y demás funciones domésticas del establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. Las plazas de Director, Profesores y Jefe de labor se proveerán mediante concurso público en la forma prevenida para las vacantes de la Escuela general preparatoria: la primera por el Gobierno de S. M. á propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspeccion de Estudios, y las demás serán provistas por este á propuesta de la misma Inspeccion.

Art. 44. El Administrador, el dependiente y el mozo serán nombrados por el Gobernador Capitan General, oyendo al Inspector de la Escuela.

Art. 45. El importe de las pensiones ingresará en la Tesoreria de Hacienda pública de la Habana, mediante oficio del Administrador de la Escuela que espresé la cantidad que deba satisfacerse, entregándose en la misma Escuela para los efectos consiguientes la carta de pago que espida la Tesoreria.

Art. 46. Un reglamento interior, formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan General, fijará el modo de proceder en todo lo relativo á las tareas, detalles de la enseñanza, aseo, régimen, disciplina y economía del establecimiento.

Madrid 4 de febrero de 1860.—Aprobado por S. M.—Saturnino Calderon Colantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida

ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administracion y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928,000 como producto líquido de la enajenacion de dichos billetes: autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2.º La primera emision será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de marzo; y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengará el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

- Serie A. de 500 reales.
B. de 1,000.
C. de 2,000.
D. de 4,000.

Art. 3.º El capital é intereses vendidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vendidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma, los correspondientes á la primera emision el dia 31 de diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerias del reino, donde les conyenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision espresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion más aproximada en

que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital e intereses de los billetes hasta el 31 de diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de enero de dicho año. También podrán obtener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitación los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquier fecha la parte que las necesidades de dicho establecimiento requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 días fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que corresponda hasta el día que los presente, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones de Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el día en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro público, antes del día fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al tipo de cotización.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del día 15 de marzo próximo, en reunión pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º

9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º hasta enbribr los 200.000.000 de rs. vn. que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, después de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregará á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el día 31 del referido mes de marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operación de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de marzo y 1.º de abril al precio de.... por 100 de su valor nominal.

Madrid.... de.....de 1860.

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 52.—Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me traslada en 22 del actual la orden que sigue:

•El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.—No siendo admisibles las proposiciones presentadas para contratar la conducción del correo diario desde Albacete á Casas-Ibañez, por no haberse llenado los requisitos prevenidos en la condición catorce del pliego que rige en la subasta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque aquel servicio á nueva licitación pública bajo el mismo tipo y condiciones del mencionado pliego, aprobado en Real orden de 26 de noviembre último: debiendo tener lugar aquel acto el día 20 de marzo próximo.—De Real orden, co-

municada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que se cita en la Real orden anterior, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletín oficial* número 154, correspondiente al 7 de diciembre último; advirtiéndose que el remate tendrá lugar á las doce de la mañana del 20 de marzo próximo en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de Casas-Ibañez. Albacete 29 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 55.—Correos.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me traslada en 22 del actual la Real orden que sigue:

•El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.—No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conducción del correo diario desde Hellín á Yeste, provincia de Albacete, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque este servicio á nueva licitación pública bajo el mismo tipo y condiciones del pliego aprobado en Real orden de 13 de enero anterior, debiendo tener lugar aquel acto el día 20 de marzo próximo.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que se cita en la Real orden anterior, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 10, correspondiente al 25 de enero último, advirtiéndose que el remate tendrá lugar á las doce de la mañana día 20 de marzo próximo en el lugar que ocupa las oficinas de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de Hellín y Yeste.

Albacete 29 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 54.

En el periódico oficial de esta provincia del día 26 de setiembre del año último, número 116, se insertó una circular dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, para que manifestaran á este Gobierno, si en ellos ó sus respectivas jurisdicciones existían parientes cercanos del súbdito español Pascual Martínez, de Almansa, negociante, hijo de Francisco Søndora y esposo de María Francisca Simon, que falleció en la villa de Constantina, departamento de este nombre en Francia; y como haya trascendido tanto tiempo sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan hayan contestado á la referida circular, con menosprecio de mis disposiciones, me veo en el caso de recordárseles antes de proceder contra los mismos con una determinación desagradable si no cumplen con toda

urgencia después de recibido el presente Boletín.

Albacete 29 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

| | |
|---------------------|--------------------|
| Alatoz. | Lezuza. |
| Albatana. | Mahora. |
| Alborea. | Masegoso. |
| Alcadozo. | Minaya. |
| Alcaráz. | Montalvos. |
| Alpera. | Montealegre. |
| Ayna. | Hoya Gonzalo. |
| Balazote. | Outur. |
| Balsa de Vés. | Paterna. |
| Barrax. | Peñas de S. Pedro. |
| Boneté. | Peñascosa. |
| Bonillo. | Povedilla. |
| Carcelen. | Pozo-hondo. |
| Casas de Juan Nuñez | Rozo-lorente. |
| Caudete. | Pozuelo. |
| Cenizate. | Reñeja. |
| Corral-Rubio. | La Roda. |
| Elche de la Sierra. | Socobos. |
| Ferez. | Tarazona. |
| Fuésanta. | Tobarra. |
| Fuente-álamo. | Valdeganga. |
| Fuente-albilla. | Villa de Vés. |
| La Gineta. | Vianos. |
| Golosalvo. | Villarrobledo. |
| Hellín. | Villatoya. |
| Yeste. | Viveros. |
| Letur. | |

Otra núm. 55.

No necesito encarecer á los Ayuntamientos la conveniencia de que encuadernen los Boletines oficiales, donde se hallan reunidas, no sólo las Reales disposiciones, sino también las que publica este Gobierno de provincia encaminadas al mejor régimen municipal. Constantemente deben ser consultadas órdenes atrasadas, y por experiencia saben aquellas Corporaciones las dificultades con que tropiezan para encontrarlas cuando los Boletines están diseminados y mal cuidados. Diferentes son las provincias en que se ha llevado á cabo esta medida de indisputable utilidad; por lo mismo he acordado recomendar á D. Salvador y D. Juan Sanchez, encuadernadores, para que personándose en los pueblos arreglen y coleccionen los Boletines oficiales desde 1855 hasta el día por la módica retribución de seis reales por cada año ó tomo en rústica y rotulado.

No impongo á los Sres. Alcaldes la obligación de que hagan este gasto, si bien de llevarlo á efecto me darán una prueba de su interés y celo por el mejor servicio público; en la inteligencia de que les será abonado en cuentas y pueden disponer para ello de la partida de gastos de Secretaría, ó de la de imprevistos, si esta no fuese suficiente á sufragar la cantidad necesaria al efecto.

Albacete 2 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Albacete. RECTIFICACION.

Habiendo acudido D. Pedro Rey, vecino del Bonillo, á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, manifestando que la Dehesa del Chapparoso perteneciente á los Propios de

dicha villa, tiene la servidumbre de dar paso para el abrevadero del rio Pinilla, á los ganados de la labor del Gallo, de su propiedad: ha acordado aquel centro directivo, que de ser cierto lo espuesto por este interesado, se ponga la correspondiente rectificacion en el Boletin oficial. Y como de los informes dados por el Alcalde de la citada villa resulta que efectivamente la Dehesa de Chaparoso, cuya venta se halla anunciada para el 21 del actual, tiene la servidumbre de que que se trata; se pone en conocimiento del público, para que los que se interesen en la adquisicion de la espresada finca, sepan que tiene la servidumbre de dar paso á los ganados de la casa del Gallo, para el abrevadero del rio Pinilla.

Albacete 1.º de marzo de 1860.—Manuel Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Don Ramon Borreguero, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado en esta provincia, etc.

Hago saber: Que segun las Reales ordenes é Instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento

por término de un año el Lavadero del Canal de Maria Cristina, sito en término de esta capital, por el precio minimo de 640 rs. en que resulta arrendado el año anterior, y bajo las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion: debiendo tener lugar aquel acto el dia 11 de marzo próximo de once á doce de su mañana, en el Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda pública de la misma.

Albacete 24 de febrero de 1860.—Ramon Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento del Lavadero del Canal de Maria Cristina, perteneciente al Estado, y sito en término de esta capital, cuyo remate ha de celebrarse el dia 11 de marzo próximo venidero de once á doce de la mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública.

2.º No se admitirá postura menor que la de 640 rs. vn. en que resulta arrendado anteriormente.

3.º El rematante entrará en posesion

y disfrute del arriendo desde el dia en que se le comunique la adjudicacion, previa la aprobacion del expediente por la Direccion general del reino.

4.º El rematante satisfará en dos plazos el importe del arriendo, siendo el primero el dia en que entre en posesion de la finca; y el segundo á los seis meses despues: debiendo afianzar á satisfaccion de la Administracion, la seguridad del contrato, como asimismo el acto de la proposicion.

5.º El arriendo se entenderá por término de un año que dará principio el dia que marca la condicion 5.º, y terminará en igual dia del año de 1861.

6.º Si la finca se vendiese despues de arrendada, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros sino han renunciado los derechos de su pabellon.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que en ningun caso pueda el arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni hacer su pago en otros plazos ó especie que los estipulados en este contra-

to, debiendo ser aquel en monedas de oro ó plata.

9.º Si el arrendatario no cumplierse con la obligacion del contrato, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de su cumplimiento: y si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido este, y se procederá á su costa á nueva subasta en quiebra.

10. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos de Escribano y peon público, y el papel que se invierta en el expediente y Escritura de arriendo.

11. Queda sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12. Las contribuciones ordinarias que afecten á la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 24 de febrero de 1860.—Ramon Borreguero.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Seccion número

Estado de situacion.

La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

Table with columns: CARACTERES, PUNTOS Y LEGUAS, CLASES, NOMBRES, Jefes, Ayudantes, Caballos, Subalternos, Sargentos, Tambores, Cabos, Guardias, TOTAL, Capitanes, Segundos, Sargentos, Trompetas, Cabos, Guardias, TOTAL, Caballeria, TOTAL, Infanteria, Caballeria, TOTAL. Rows list various military units and personnel across different provinces like Valencia, Madrid, Murcia, and Andalucia.

Albacete 1.º de marzo de 1860.—El Teniente Coronel, Comandante de provincia, Antonio Conti y Gallano.

Imprenta de J. Romero é hijo, San Agustin, 68.